

COMUNICADO

El Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL), se dirige a toda la comunidad universitaria para expresar su desacuerdo ante la pretensión del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT) de homologar el monto de las jubilaciones y pensiones del personal docente, administrativo y obrero, alterando la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales contemplado en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, en fecha 13 de enero de 2017 fue recibida, por correo electrónico, de parte de la Viceministra para el Vivir Bien Estudiantil y la Comunidad del Conocimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT) y Directora de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) Licenciada Eulalia Tabares, circular N° 300-DUUBECC-2016-001833, dirigida a las Autoridades de las Instituciones Universitarias, la cual contempla los lineamientos para la aplicación del incremento salarial otorgado a los trabajadores y trabajadoras adscritos a las Instituciones de Educación Universitaria.

Tales lineamientos son producto de la revisión de la igualdad de la pensión contenida en el Acta Acuerdo según Cláusula 122 **“Comisión para el Estudio y Evaluación de Temas Laborales de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios”** de fecha 9 de noviembre de 2016. Sin embargo, se observa que la citada revisión vulnera el contenido de las Cláusulas 57 y 58 de la I Convención Colectiva Única 2013 – 2014, que obligan a las partes contratantes a mantener las condiciones para las jubilaciones, pensiones de incapacidad y pensiones de sobreviviente, en los términos establecidos en las leyes que rigen la materia, en las actas convenios y convenciones preexistentes a la citada Convención Colectiva Única. Así como el carácter único e indivisible que la I Convención Colectiva Única le otorga a la pensión de jubilación, al señalar que es una asignación monetaria mensual que será considerada como unidad indivisible y no podrá ser disgregada en las partes que dieron lugar a la misma.

Cabe destacar, que ninguna convención colectiva de trabajo puede concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores y trabajadoras que las contenidas en las convenciones colectivas precedentes y solo pueden modificarse si las partes convienen en cambiar o sustituir alguna de las cláusulas establecidas, por otras, aún de distinta naturaleza, siempre que consagren beneficios que en su conjunto sean mas favorables para los trabajadores y trabajadoras (artículo 434 LOTTT).

Adicionalmente, es obligatorio que toda modificación a una Convención Colectiva cuente con la homologación que debe impartir el Inspector del Trabajo a través de la Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos del Trabajo (sector público), para que pueda surtir todos los efectos legales.

Por último, todo lo relativo al régimen de seguros, jubilaciones, pensiones, asistencia y previsión social son atribuciones privativas de los Consejos Universitarios, tal como lo estipula el numeral 18 del artículo 26 de la Ley de Universidades, por lo que existe una evidente extralimitación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT) en esta materia.

Por lo antes expuesto la Universidad en aras de preservar la indivisibilidad e integridad de las pensiones de sus trabajadores se mantiene con lo establecido en los lineamientos anteriores a lo detallado en la precitada circular N° 1833.-